



Al contestar cite el No. 2021-03-006540

Tipo: Salida Fecha: 25/06/2021 04:45:47 PM
Trámite: 17806 - MEDIDAS CAUTELARES, DECRETA, PRACTICA Y
Sociedad: 891300887 - RADIO GUADALAJARA Exp. 39951
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000955

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

Sujeto del proceso

Radio Guadalajara Ltda.

Auxiliar de la Justicia

Gladys Constanza Vargas Ortiz

Asunto

No objeta contratos y levanta medidas cautelares

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

39951

I. Antecedentes

1. Por escrito recibido en la Web Master 25 de mayo de 2021, con radicación 2021-01-370457, la liquidadora, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-42314 ya que existen varias ofertas de compra de los inmuebles y para ellos se requiere el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.
2. Con escrito recibido en la Web Master 31 de mayo de 2021, con radicación 2021-01-379859, la liquidadora, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la deudora concursada.
3. Con escrito radicado por la Web Master el 04 de junio de 2021, con radicación 2021-01-389228, la auxiliar de la justicia da alcance a la radicación 2021-01-3704573, donde aporta la promesa de compraventa debidamente autenticada, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 373-42314, el cual ha sido prometido en venta al señor Lliran de Jesús Mejía Henao, por valor de \$86.333.380.
4. Con escrito radicado por la Web Master el 08 de junio de 2021, con radicación 2021-02-015196, la auxiliar de la justicia da alcance a la radicación 2021-01-379859, donde aporta la promesa de compraventa debidamente autenticada, de la venta del establecimiento de comercio, con su respectivo inventario, a la señora Bertha Catalina González Sánchez, por valor de \$32.700.000.
5. Con escrito recibido en la Web Master 03 de junio de 2021, con radicación 2021-01-392082, la liquidadora, da alcance a la radicación 2021-01-370457, informa al Despacho, que ha procedido con la venta del inmueble el inmueble con folio de



matrícula inmobiliaria número 373-42314, el cual ha sido prometido en venta al señor Lliran de Jesús Mejía Henao, para lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	AUTO QUE ORDENA LA MEDIDA CAUTELAR	ANOTACION DEL CERTIFICADO DE TRADICION
373-42314	620-002105 del 28 de noviembre de 2019	Anotación No. 06

II. Consideraciones del Despacho

1. Para efectos de la enajenación de los activos en el proceso de liquidación judicial, el artículo 2.2.2.13.1.6. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 47 del Decreto 65 de 2020, contempla que:

“Enajenación de los activos. En aplicación de los principios de eficiencia, información y gobernabilidad económica, el liquidador deberá preferir la venta de la empresa en marcha o en estado de unidad productiva. De no ser posible, preferirá la enajenación de los activos en bloque, y en ningún caso, podrá realizarla por un valor inferior al avalúo.

(...)

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá constituir inmediatamente un certificado de depósito a órdenes del juez del concurso, y rendir un reporte, acompañado de los soportes y pruebas correspondientes, en el que se acrediten las circunstancias que justificaron la enajenación, y las condiciones en que dichos bienes fueron vendidos.

PARÁGRAFO 2. Salvo los casos que trata el párrafo anterior y salvo que el juez del concurso lo autorice, los contratos de enajenación de activos deberán celebrarse en el término legal dispuesto para ello, Desde el inicio del proceso de liquidación judicial, el liquidador podrá promover acercamientos con posibles compradores con miras al mejor aprovechamiento de los activos."

2. En ese sentido, una vez aprobado el inventario valorado, el liquidador deberá preferir la venta de la empresa en marcha o en estado de unidad productiva. De no ser posible, preferirá la enajenación de los activos en bloque y en ningún caso, podrá realizarla por un valor inferior al avalúo.
3. Ahora bien, revisados los contratos suscritos por la liquidadora y los promitentes compradores, se pudo establecer que estos se celebran en el término legal.
4. En el presente asunto, a efectos de realizar la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-42314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, la auxiliar allega a este Despacho, el contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor LLIRAN DE JESUS MEJIA HENAO, por un valor un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$86.333.380), valor que no es inferior al avalúo aprobado en el Auto proferido en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021, (Acta 2021-03-005394, con consecutivo 620-000041)¹.
5. Respecto a la venta del inventario, la auxiliar allega a este Despacho, el contrato de promesa de compraventa suscritos con la señora BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, por un valor un valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.700.000), valor que no es inferior al avalúo aprobado en el Auto proferido en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021, (Acta 2021-03-005394, con consecutivo 620-000041)²

¹ Avalúo aprobado por valor de \$86.333.380

² Avalúo aprobado por valor de \$30.710.444



6. En consecuencia, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho no objetará dichos contratos puesto que los aspectos claves del negocio como la descripción de los bienes objeto de venta, el precio, la forma de pago y las condiciones a cargo de las partes, se encuentran ajustados al ordenamiento concursal. Así mismo, no se observa cláusula que vaya en perjuicio de los intereses de la liquidación más allá de las acostumbradas en los contratos de promesa de compraventa.
7. Por otra parte, este Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el operador concursal, que pesan sobre el bien inmueble así:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	AUTO QUE ORDENA LA MEDIDA CAUTELAR	ANOTACION DEL CERTIFICADO DE TRADICION
373-42314	620-002105 del 28 de noviembre de 2019	Anotación No. 06

En mérito de lo anterior, el **Intendente Regional de Cali** de la **Superintendencia de Sociedades**,

Resuelve

Primero. No objetar el contrato de promesa de compraventa suscrito entre la liquidadora y el señor LLIRAN DE JESUS MEJIA HENAO, para la venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-42314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, del proceso concursal de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Segundo. No objetar el contrato de promesa de compraventa suscrito entre la liquidadora y la señora BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, para la venta del inventario, del proceso concursal de la sociedad ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ Y CIA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble, así:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	AUTO QUE ORDENA LA MEDIDA CAUTELAR	ANOTACION DEL CERTIFICADO DE TRADICION
373-42314	Superintendencia de Sociedades / Auto 620-002105 del 28 de noviembre de 2019	Anotación No. 06

Cuarto. Advertir que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co)."

Líbrense los oficios correspondientes

Notifíquese y Cúmplase

JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional Cali (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

H9432



2021-01-370457
2021-01-379859
2021-01-389228
2021-02-015196
2021-01-392082